

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50  
 { Por seis meses 26  
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60  
 { Por seis meses 52  
 { Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 377.

En la mañana del día 25 de este mes, se han fugado del presidio de esta Capital, los tres confinados cuyos nombres y señas personales se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de aquellos, y caso de ser habidos se detengan remitiéndolos á mi disposición con toda seguridad. Burgos 27 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

#### Nombres y señas de los tres confinados.

Francisco de la Masa Crespo, de edad de 56 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba cerrada, cara larga, color bueno.

Nicanor Alvarez Ollero, de edad de 51 años, estatura 5 pies

una pulgada, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, barba cerrada, cara redonda y color bueno.

Casto Alvarez Villaseco, pelo, cejas y ojos castaño, nariz pequeña, boca id., barba poblada, cara regular y color bueno.

Circular núm. 378.

Habiéndose fugado de la Ciudad de Huesca el día 14 de Julio último, el subdito francés Estéban Dufort, y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero, y caso de ser habido le detengan y remitan á disposición de mi autoridad. Burgos 28 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

#### Señas de Estéban Dufort.

Edad 54 años, estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz afilada, cara larga, barba cerrada y color bueno.

Circular núm. 379.

En la noche del 20 al 21 de este mes, fueron recibidas de la casa de Dionisio Santo Domingo, vecino del pueblo de Oyales, un caballo y una yegua de las señas que se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen el paradero de dichas caballerías, y caso de ser habidas las detengan y remitan

con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren aquellas, á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Roa.

Burgos 28 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

#### Señas de las caballerías.

Un caballo de 10 años, alzada 7 cuartas, pelo negro, manicalzado y rozado en los brazuelos.

Una yegua de 7 años, alzada 7 cuartas y media, manicalzada y una estrella en la frente.

(Gaceta número 258.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Sanchez, vecino de Calvarrasa de Abajo, presentó al juzgado de primera instancia de Salamanca un interdicto de recobrar contra Alonso Vicente, de su misma vecindad, por haber entrado este á labrar unas tierras propias del beneficio simple de la parroquia de San Boal de aquella ciudad, que el demandante decía llevaba en arrendamiento, y que en tal concepto las tenía ya sembradas:

Que hecha notificación á Alonso Vicente, de la demanda, manifestó este labraba aquellas tierras en cumplimiento de un acuerdo del Administrador de Bienes nacionales de la provincia, puesto que habiéndose atrasado Andrés Sanchez en el pago de tres anualidades de su arrendamiento, el Administrador, en vista de la imposibilidad en que se hallaba de satisfacer su adeudo, lo desahució formalmente por medio de un comisionado en union con el Alcalde del pueblo, prohibiéndole la entrada en las indicadas tierras, y obligando á Alonso Vicente, como mancomunado de Sanchez, á que

solventara el atraso y siguiera con el arrendamiento:

Que verificado el juicio y comprobados los hechos, declaró el Juez no haber lugar á la restitución solicitada, de cuyo auto fué interpuesta apelación para ante la Audiencia del territorio, la que lo revocó condenando á Alonso Vicente, á la devolución de las tierras, resarcimiento de daños y costas:

Que comunicada la sentencia al Juzgado, cuando este se ocupaba de llevarla á efecto fué requerido formalmente de inhibición por parte del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, despues de haber suscitado el incidente de competencia, confirmó su jurisdicción, fundándose en que se suscitaba el conflicto en pleito fenecido con sentencia que causaba ejecutoria:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó esta competencia.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al orden administrativo la venta y administración de los bienes nacionales y fincas del Estado y que las cuentas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que, dictando reglas para la aplicación del art. 1.º del Real decreto



to de 20 de Junio de aquel año, establece la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriben:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que los Jefes políticos (hoy Gobernadores), no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por pertenecer al beneficio de San Boal, y en el día tener el carácter de bienes nacionales las tierras que Alonso Vicente llevaba en arrendamiento en mancomunidad con Andrés Sanchez, á las autoridades administrativas y Tribunales de su orden compete el conocimiento de la queja interpuesta por este último, porque refiriéndose al aprovechamiento de aquellas tierras tiene el carácter de una incidencia del contrato de su arrendamiento de las expresamente reservadas á la Administración en el art. 10 de la ley de 20 de Setiembre de 1850:

2.º Que desahuciado formalmente y separado Andrés Sanchez de la labranza á consecuencia de un acuerdo de la Administración de Bienes nacionales, corroborado y notificado por el Alcalde del pueblo, no ha podido ser repuesto en la misma por medio de un interdicto, según se encuentra determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

3.º Que conforme á lo que repetidas veces se lleva declarado, el proveido del Juez en los interdictos que son juicios sumarísimos de posesion no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 259.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Felipe Pais, interpuso interdicto contra D. Manuel Herrero, porque con la obra ejecutada en cierta presa que conduce á una fábrica del mismo Herrero, las aguas del rio de la Rocha, hacia retroceder estas aguas con perjuicio de un molino de la pertenencia del querellante, situado en punto superior al expresado río:

Que admitido el interdicto, y recibida la informacion testifical que se presentó,

se procedió á la celebracion del juicio verbal, en el cual el querellante presentó un escrito pidiendo la declinatoria para ante la Administracion:

Que el Juez, despues de dar traslado al querellante, falló en 28 de Noviembre último que era inadmisibile la declinatoria, condenó á Herrero en el interdicto con las costas, manteniendo y amparando á Pais; y habiéndose protestado de nulidad la sentencia é interpuesto apelacion, fué esta admitida; pero el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que no habiéndose siquiera promovido expediente previo de autorizacion administrativa, ni para las obras hechas por Herrero, ni para que este aprovechase algunas aguas más de las que tenia apropiadas, la cuestion quedaba reducida á que se respete el uso y aprovechamiento de la parte de aguas que en virtud de contrata particular y de derechos privados transmitidos corresponde á Pais; doctrina que el Juez considera principalmente autorizada por las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre último;

Y que el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en los cauces y márgenes y primitiva distribucion de sus aguas:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 Diciembre de 1859, en que se dispone que la Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas publicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de Mayo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar algun proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural; y que si las aguas que se pretende utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia ó del dueño particular de esta, salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal;

Considerando:

1.º Que indudablemente se trata en este caso de una obra hecha y que se ha de reparar en el cauce y márgenes del rio, y no puede menos de afectar al curso y demás usos de sus aguas, y siendo estos asimismo de las atribuciones de la Administracion cuando pasen á ser contenciosas en virtud del artículo y párrafo de la ley citada, necesariamente han de corresponder á la misma en el estado anterior de gubernativo:

2.º Que es insuficiente la razon ale-

gada por el Juez de que solo se trata de derechos Reales entre particulares; pues además de que el conocimiento que la Administracion toma de tales negocios es para proteger y asegurar los derechos é intereses públicos en el curso y uso de las agnas públicas, estos derechos é intereses pueden exigir modificaciones tales en la presa en cuestion que excusen la controversia pendiente; y de todos modos el fallo del Juez vendria á determinar cómo habia de construirse la presa en disputa, cosa á todas luces fuera de las atribuciones de la Autoridad judicial;

5.º Que las disposiciones que se invocan en la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, no han limitado la competencia de la Autoridad administrativa en el conocimiento de cuestiones de la especie de la que se trata, es decir, de las que versan sobre obras hechas en los cauces y márgenes de los rios; sino que se han circunscrito á explicar el derecho sobre aprovechamiento de aguas publicas, en el sentido de que puede haberlas derivadas de las de este orden público que pertenezcan al dominio particular, y para cuyo aprovechamiento baste una autorizacion meramente privada;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### Gobierno.--Negociado 6.º

Por el ministerio de la Guerra se manifiesta á este de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa lo que sigue:

»Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 51 de Agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribucion de las dos pagas mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la *Gaceta de Madrid* y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernacion, significándole la conveniencia de que dé su órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la insercion de dicho reglamento en los *Boletines oficiales* de las mismas.

«De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, acompañándole copia del citado reglamento á los fines que se indican en el precedente inserto.

Lo que del propio acuerdo por el Sr. Ministro de la Gobernacion trascribo á

V. S. para los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1860.--El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.  
Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 402 rs. 50 cént.s anuales, por que figura en presupuestos al núm. 25, art. 5.º, seccion 4.ª y percibe D. Jesé Gonzalez Maldonado.

En su consecuencia:

Visto el testimonio sacado, con citacion del Promotor Fiscal de Hacienda, de la escritura otorgada en Murcia á 1.º de Febrero de 1787, de la que resulta que para la construccion del camino público de aquella ciudad á la de Cartagena se ocuparon 8.381 varas cuadradas de tierra pertenecientes á D. Juan Tizon, para cuya indemnizacion el Tesorero de Caminos en aquella provincia D. José Monino Murcia, competentemente autorizado al efecto, reconoció un censo de 15.409 rs. 20 mrs. de capital y 402 rs. 10 mrs. de rédito, á razon de 5 por 100, hipotecando al pago los productos de la renta:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que mientras no se redima el censo constituido por la referida escritura, se halla obligado legalmente el Estado á satisfacer los réditos que en ella se estipularon, como lo viene haciendo, por proceder la obligacion de un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1860.--Salaverria.--Sr. Director general del Tesoro público.

## Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Setiembre de 1860.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los pre-



cios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el presente mes.

Racion de pan de libra y media, 74 céntimos.

Fanega de cebada, 22 rs. 94 cént.s

Arroba de paja corta, un real y 87 céntimos.

Arroba de aceite, 76 rs. 12 cént.s

Arroba de leña, un real 57 cént.s

Arroba de carbon, 4 rs. 25 cént.s

Arroba de paja larga, 2 rs. 50 cént.s

Burgos 27 de Setiembre de 1860.—El Presidente del Consejo provincial, Francisco de Otazu.—Mariano de la Garza, Secretario.

El Comisario de Guerra habilitado Inspector de trasportes militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública licitacion, el transporte desde el Parque de Artillería de esta Plaza á Santander, sesenta y siete empaques varios de pólvora, con peso de 64 arrobas 15 libras, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Las personas que quieran tomar á su cargo este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, antes de la una de la tarde del día 11 del próximo Octubre, en que se abrirá el remate en el despacho del referido Inspector, adjudicándose en el mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Burgos 27 de Setiembre de 1860. José de Urreta.

#### REALES SENTENCIAS.

En la ciudad de Burgos, á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Guérnica, ante Nos pende por recurso de apelacion entre partes, de la una D. José de Bilbao, como marido de Doña Marcelina de Embeitia y apoderado de Ramon de Embeitia, vecinos de la Anteiglesia de Mugica, apelantes, y en su nombre su Procurador D. Eustoquilo Pedrero, de la otra Don José Domingo de Irusta, vecino de la Anteiglesia de Alvacegui, en el suyo Don Andrés Gomez de la Vega, y de la otra Juan Antonio de Embeitia, que los de dicho Mugica, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal: sobre terceria de dominio á la mitad de la caseria de Uruburubeazcoa, sita en espresado Mugica, con lo demás deducido. Vistos: siendo Ministro ponente el Señor D. Casto de Liébana y por su no asistencia á la Sala mediante su ocupacion en otra, el Señor Don Pedro Sellés. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Guérnica en cuatro de Febrero último: Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia por la que se declara no haber lugar á la terceria propuesta por Marce-

lina de Embeitia, José de Bilbao y Ramon de Embeitia, y se declara tambien que la cuarta parte del total del caserio de Uruburubeazcoa y sus pertenecidos y la tercera parte de la restante cuarta parte del total de la misma caseria y correspondientes pertenecidos, se hallan sujetos y obligados al pago de los trescientos treinta ducados del capital del censo fundado á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta, réditos reclamados, y de todas las costas de estos autos de terceria y de las del juicio egecutivo de las que practicará tasacion el actuario, y egecutoriado que sea este fallo se pondrá testimonio en los autos egecutivos para proseguir en su sustanciacion con arreglo á derecho. Por esta nuestra sentencia que mediante la rebeldía de Don Juan Antonio de Embeitia, se notificará en los Estrados del Tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Mariano Maury.—José Calasanz Prieto.—Pedro Sellés.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente D. Pedro Sellés, en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, en Burgos á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.—Es copia.—Francisco Aparicio del Rey.

En la ciudad de Burgos á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta; en el pleito de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Roa, que ante nos es y pende, entre partes, de la una D. Bernabé Nuez, vecino de Fuentecen, su Procurador Don Idefonso Miegimolle, con Mariano Landaburu, Pedro Sanz y Francisco Villanueva, vecinos los dos primeros de Arcos y el tercero de la Nuez de Abajo, los cuales no han sido parte en esta superioridad, sobre que se les obligue á llevar una cuba de vino que contrataron en Fuentelisendo, propia del D. Bernabé, á precio de catorce reales cántara: observadas las leyes de procedimientos y sustanciacion, y siendo Ministro Ponente el Sr. D. Pedro Sellés.

Vistos: Resultando que el día catorce de Setiembre del año próximo pasado, los referidos D. Bernabé Nuez, Mariano Landaburu, Pedro Sainz y Francisco Villanueva convinieron en la villa de Fuentelisendo y á presencia de diferentes testigos en la venta por el Nuez, á los otros tres de doscientas cántaras de vino al precio de catorce reales cada una, habiendo entregado al vendedor en el acto cincuenta y nueve reales en señal y corroboracion del contrato.—Resultando: que como los espresados Landaburu, Sainz y Villanueva, desatendiesen los avisos y amonestaciones del Nuez para que cumplieren dicho contrato, les demandó con tal objeto á juicio de conciliacion, mas no

habiendo comparecido sin embargo de que fueron citados en forma, entabló contra los mismos en diez y ocho de Octubre de dicho año y en el Juzgado de primera instancia de Roa la correspondiente demanda de menor cuantía á fin de que se declarase estaban en la obligacion de llevar los doscientos cántaras de vino al precio de los catorce reales cada uno, ó á pigar la suma de dos mil ochocientos reales de su importe, con mas los perjuicios, daños y costas que se causasen.—Resultando que conferido traslado de la demanda por el término legal á Landaburu y consortes, tampoco comparecieron á contestarla, no obstante que fueron notificados personalmente y en forma por lo que, y á instancia del demandante se hubo por acusada la rebeldía de aquellos y por contestada la demanda, mandando que continuasen los autos con los Estrados del Juzgado; cuya providencia se hizo saber tambien en persona al Mariano Landaburu y Pedro Sainz, y á la muger del Villanueva en debida forma por ausencia de este; y seguido el pleito por sus trámites haciéndose por la parte demandante la prueba que tuvo por conveniente, se dictó por el expresado Juez de primera instancia de Roa la sentencia definitiva que ha sido apelada por el Don Bernabé Nuez.—Considerando que el expresado convenio habido entre el demandante y demandados constituye un verdadero contrato de venta, el cual por su naturaleza de consensual, se perfecciona por solo el consentimiento de los contrayentes en la cosa de que es objeto, y en el precio que ha de darse por ella; y que no habiéndose puesto condicion alguna que hiciera hasta que se realizase no llegara á su perfeccion, quedó enteramente acabado y obligados legalmente unos y otros á su puntual cumplimiento.—Considerando que si en tales contratos pueden arrepentirse los contrayentes, impidiendo de esta manera llevarlos adelante con la responsabilidad marcada por la ley al que se arrepiente si se dió arras ó señal por el comprador, esto solo tiene lugar antes de hallarse perfeccionado el contrato ó sea cuando no hay mas que un proyecto puede decirse, de verificarle, á cuyo fin y para comprometerse los interesados á su terminacion, se da á veces por el comprador al vendedor la prenda ó señal que tiene por conveniente, lo cual no ha sucedido en el caso de la demanda del día, pues sobre no haber comparecido los demandados á contradecirla, ó excepcionar lo que creyesen oportuno, á pesar de ser sabedores de dicha demanda y de las citaciones que se les han hecho, aparece que el contrato de venta quedó perfecto, y que las arras ó señal que dieron los demandados como compradores consistente en los cincuenta y nueve reales, fué por el otorgamiento que dice la ley setima, título quinto, partida quinta, esto es en corroboracion de hallarse aquel perfeccionado, para manifestar de semejante modo el propósito firme de cumplirle é impedir el arrepentimiento de los contrayentes y señal que

según espresan los testigos de la prueba del demandante es el medio frecuente y usado en Fuentelisendo como en todo el país para dar por hechos y cerrados los contratos y compra de vinos.—Vista la citada ley, y la sesta del mismo título y partida.—Fallamos, que debemos revocar y revocamos la sentencia definitiva que dictó el Juez de primera instancia de Roa en once de Junio último; y declaramos que los demandados Mariano Landaburu, Pedro Sainz y Francisco Villanueva, están obligados á cumplir el contrato de venta celebrado en la villa de Fuentelisendo con el demandante Don Bernabé Nuez, de los doscientos cántaras de vino, al precio de catorce reales cada uno, y en su consecuencia, les condenamos á que en el término de seis dias cumplan por su parte dicho contrato, llevando el vino y satisfaciendo al espresado vendedor dos mil ochocientos reales, importe total del precio: Resultando que el escribano actuario D. Bernabé de Olabarria, no ha arreglado en estos autos la correspondiente diligencia acerca del papel sellado de que en ellos se ha hecho uso faltando á lo que se halla prevenido sobre el particular, le imponemos la multa de dos duros; y el referido Juez de primera instancia D. Juan Cano y Latur, cuide por su parte de que no se incurra en semejantes omisiones. Devuélvase los autos al mismo con certificacion de esta sentencia para su ejecucion y cumplimiento; la cual por la no presentacion de los demandados, Mariano Landaburu, Pedro Sainz y Francisco Villanueva, se notificará en los Estrados del Tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos, y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley del Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Maury.—José Calasanz Prieto.—Pedro Sellés.—Casto de Liébana. Publicacion.—La Real sentencia anterior ha sido leida por el Señor Don Pedro Sellés, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, en la Sesion pública de este día, de que yo el oficial habilitado certifico. Burgos doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Pedro María de la Iglesia Ocampo.—Es copia conforme con su original de que certifico en Burgos á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta. Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Don Juan Antonio Martin, Escribano de S. M., número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fe: Que en el expediente de menor cuantía seguido en este Juzgado de primera instancia y mi testimonio, por el Procurador D. Mariano Vicario, como apoderado de Gabriel Monzon, contra Alejo y Hermenegildo Velasco, de esta vecindad, sobre entrega de un majuelo con los frutos por haberle comprado á Florentino Delgado, de la propia vecindad y despues de seguido por sus trámites, recayó la sentencia que á la letra dice así. Sentencia.—En la Villa de Aranda de Duero á catorce de Setiembre de mil



ochocientos sesenta.--Vistos estos autos promovidos por Gabriel Monzon, vecino de la misma, su Procurador Don Mariano Vicario, contra Hermenegildo y Alejo Velasco, sus convecinos, representados en su ausencia y rebeldia por los Estrados del Juzgado sobre que se declare á aquel el derecho de poseer una finca.

Resultando, que por Escritura otorgada en veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, ante el Escribano Don Crispulo Durango, vendió Florentino Delgado á Gabriel Monzon, una Viña de mil seiscientas cepas, sita en el término de Valde la Casa, lindante con otra de Francisco Yusta y el Camino de esta dicha Villa, ep cuya jurisdiccion radica para la de la Aguilera, por precio de mil reales: Resultando, pactado que en cualquiera tiempo que el vendedor y no sus herederos ni otra persona devolviese el precio del contrato al comprador, quedaria la finca á su libre disposicion sin que pudiera intentarse reclamacion por razon de pérdidas ni mejoras. Resultando: que Gabriel Monzon desde el mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho hasta fines de mil ochocientos cincuenta y nueve, y Hermenegildo y Alejo Velasco, desde esta época, han poseido la finca dándoles labores y recogiendo los frutos producidos. Considerando: que la Escritura de venta es un título legítimo para adquirir la posesion. Considerando: que el título segun su naturaleza y calidad, es el que demuestra el origen y determina el carácter de la posesion:

Considerando, primero, que los demandados no han acreditado que poseen la finca á nombre de su tercero por virtud de contrato; y segundo, que han continuado y continúan en la posesion de hecho con conocimiento de que el demandante posee el título que confiere el derecho; lo cual esplica su mala fé:

Fallo: que debo declarar y declaro, que á Gabriel Monzon, corresponde la posesion civil verdadera de la viña deslindada; y amparándole en su disfrute, condeno á Hermenegildo y Alejo Velasco, á que no le inquieten en la una y en el otro, mientras no obtengan sentencia favorable en el juicio de propiedad, si es que en su caso pudieran tener este derecho á la restitucion de todos los frutos que haya producido y podido producir la finca en todo este año de mil ochocientos sesenta, previo abono de las expensas absolutamente necesarias que se hayan hecho para su produccion y recoleccion, y al pago del valor de los perjuicios ocasionados con la posesion material y en las costas. Y por esta mi sentencia que por lo que respecta á Hermenegildo Velasco, se notificará y publicará por edictos en los extrados del Juzgado y *Boletin oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó,--Sebastian Escudero.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente por el Sr. D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta, haciendo audiencia por ante mi el Escri-

bano de su número y Juzgado, siendo testigos, Fausto Fernandez, Don Leon Alebesque y D. Francisco Lopez, de esta vecindad, de que doy fé.--Ante mi, Juan Antonio Martin.

La sentencia inserta es en un todo conforme con su original que así obra en el expediente referido, á que me remito. Y para que conste, pongo el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta. Juan Antonio Martin.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de concurso necesario que se sigue en este dicho Juzgado á instancia de D. Domingo Quintano, de esta vecindad, por testimonio del Escribano que refrenda, se ha proveido auto mandando convocar á los acreedores á junta general para el examen de los créditos, la cual se ha señalado para el veinte y cinco del próximo Octubre y hora de las diez de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; y al efecto, se cita á los acreedores al nominado concurso para la precitada junta, por medio del presente, á fin de que ninguno alegue ignorancia.

Dado en Burgos á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta.--Francisco de la Pezuela.--Por su mandado, Rafael Esteban y Arranz.

#### Juzgado de Paz de Burgos.

El Licenciado D. Modesto Gomez Marrodán, Juez de Paz de esta ciudad de Burgos.

Hago saber: Que en el juicio verbal provocado por D. Francisco Rusca Hernandez, como cesionario de D. José Villar y Martinez, contra D. Luis Brice, de nacion francesa, domiciliado en esta capital, seguido en rebeldia de éste por su no comparecencia, ha recaido la sentencia que dice:

#### SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta, el Licenciado D. Modesto Gomez Marrodán, Juez de Paz de la misma.

Vista la anterior acta de comparecencia verbal, en la cual D. Francisco Rusca Hernandez, Teniente capitán del Regimiento de caballeria Lanceros de Montesa, como cesionario del maestro Pieador del mismo Regimiento, D. José Villar Martinez, reclama de D. Luis Brice, de nacion francesa, domiciliado en esta capital, el pago de ciento ochenta rs. vn. que éste adeuda á Villar y Martinez, procedentes los ciento cuatro de un pagaré que ha presentado firmado por Brice el diez y seis de Mayo de este año, que debió satisfacer al plazo de un mes contado desde su fecha; y los restantes setenta y seis rs., por valor de tres fanegas de cebada y doce arrobas de paja vendidas por Villar á Brice:

Resultando que el demandado D. Luis Brice, no ha comparecido al juicio á pe-

sar de haber sido citado en forma legal:

Y considerando que la accion del demandante queda legitimada con el documento que ha presentado, mayormente cuando el demandado no ha comparecido á oponer excepcion alguna:

Su Señoría, por ante mi el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba en reveldia á D. Luis Brice á que, tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague al D. Francisco Rusca Hernandez, los ciento ochenta reales que le reclama y han sido objeto de este juicio. Así por esta su sentencia y con imposicion de las costas al D. Luis Brice, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.--Modesto Gomez Marrodán.--Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para el debido conocimiento, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Burgos 22 de Setiembre de 1860.--Modesto Gomez Marrodán.--Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.--Es copia, Marrodán.

Don Modesto Gomez Marrodán, Juez de paz de esta Capital y encargado del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo, á Francisco Astigarraga, Nicolás Astudillo, Mr. Chardunegui y Sr. Martinez, que en el dia veintisiete de Agosto del año último ocupaban el asiento del cupé en el coche de las Diligencias generales que pasó por esta Ciudad, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado de Hacienda á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que me hallo instruyendo por aprehension de doce onzas de tabaco, ipues que de hacerlo así se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta.--Modesto Gomez Marrodán. Por su mandado, Felipe Garcia.

Don Modesto Gomez Marrodán, Juez de Paz de esta ciudad de Burgos y encargado del Juzgado de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que el dia nueve de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Tribunal la subasta de dos carros bielines, pertenecientes, á Gervasio Dominguez y Francisco Rodriguez, vecinos de la Mata de Armuña, que les fueron embargados en la causa seguida contra los mismos por venta y estafa de sal. Las personas que quieran interesarse en su compra, podrán reconocerlos en la casa posada de Eladio Villanueva, calle de la Merced, donde se hallan depositados.

Dado en Burgos á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta.--Modesto Gomez Marrodán.--Por su mandado, Felipe Garcia.

Don Modesto Gomez Marrodán, Juez de paz de esta ciudad de Burgos y encargado del Juzgado de Hacienda de la provincia.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo, á Raimundo Lopez Corada (a) Velilla, á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Tribunal para que sufra la prision correccional que le ha sido impuesta por sustitucion y apremio en la causa seguida contra el mismo por aprehension de tabaco de contrabando, pues que de hacerlo se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta.--Modesto Gomez Marrodán.--Por mandado de Su Señoría, Felipe Garcia.

#### Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

Habiendose publicado por el Cuerpo de Estado Mayor una memoria sobre la organizacion y estado del Ejército en 1.º del corriente año, la cual deberá continuarse en lo sucesivo, y hallándose de venta en el depósito de la guerra á 50 rs. cada ejemplar, se hace saber por medio del *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de las personas que tengan interés en su adquisicion.

Burgos 26 de Setiembre de 1860.--El Brigadier Gobernador, Angulo Aguado.

#### Anuncios Particulares.

El dia catorce del próximo mes de Octubre se rematará en la Casa de Ayuntamiento, la construccion de un calabozo dentro de dicha casa, cuyo remate tendrá lugar á las dos de su tarde de dicho dia: las personas que gusten enterars: del pliego de condiciones, podrán acudir á la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa de Ontomin, en donde está de manifiesto.

Los Señores Güell hermanos, han trasladado para mayor comodidad de sus muchos consumidores, el despacho de los géneros de hilo de su fábrica, á la Plaza de la Paloma, esquina á la calle del mismo nombre, donde hallarán además gran surtido de lienzos y mantelerias de las fábricas mas acreditadas del reino y del extranjero á precios fijos y arreglados.

El dia 21 de Octubre próximo, se venderá en Pampliega, á voluntad de su dueño D. Dámaso Gonzalez, las fincas siguientes:--Una buena casa, la que habita él mismo en la Plaza del Grano.--Otra que sirve de Cuartel á la G. C.--Otra pequeña inmediata, con un pajar.--Una bodega y viñas.--Un cercado con su palomar. Se admiten proposiciones á plazas, bajo las condiciones que se manifestarán al que le interese.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.